



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RICARDO CORTÉS CÁNDELO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE	PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2019 00665 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 242 DEL 30 DE JULIO DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 051 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **RICARDO CORTÉS CÁNDELO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2019 00665 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



El señor **Ricardo Cortés Cándelo**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 era obligatorio la afiliación al fondo privado, dado que el ISS desaparecería, sin embargo, la administradora omitió su deber de proporcionarle una información clara, completa y precisa sobre las implicaciones negativas de su afiliación, ni le explicó las condiciones y requisitos legales que debería cumplir para acceder a la prestación económica de pensión de vejez.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y legal para prosperar, dado que el traslado realizado por el señor Ricardo Cortés Cándelo se efectuó de manera libre y voluntaria sin que el actor acredite que existió vicio en su consentimiento. Además, el demandante se encuentra a menos de 10 años de cumplir los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez.

Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal y prescripción de la acción.

Porvenir S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, como quiera que el demandante no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad de la afiliación, de igual forma, manifestó que la administradora cumplió a cabalidad con la obligación de dar información al señor Ricardo Cortés en los términos y condiciones en que se encontraba establecido al momento del traslado de régimen pensional y este a su vez tomó la decisión de elegir libre y voluntariamente el RAIS como su fondo pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali mediante **Auto No. 0379 del 4 de febrero de 2020** integró en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Colfondos S.A. contestó presentando allanamiento a las pretensiones de la demanda.

A través de **Auto No. 2984 del 23 de septiembre de 2020** el despacho de primera instancia vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor se afilió a la administradora voluntariamente sin que mediara presión o engaño, pues la entidad cumplió con los requisitos vigentes en la normatividad legal, en el cual no se exigía suministrar por escrito ningún tipo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



de cálculo financiero o proyección actuarial al potencial afiliado, ni dejar constancia escrita de haber recibido la asesoría pensional, toda vez que esta se realizaba de manera verbal. Asimismo, indicó que el señor Ricardo Cortés no se retractó de su decisión en las oportunidades legales que tuvo para hacerlo.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación del actor al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación y pago, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 051 del 24 de febrero del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y la Litis por pasiva, declaró la ineficacia del traslado del demandante a Porvenir S.A., luego a Invertir, posteriormente con Colpatria S.A. y por último a Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., en consecuencia, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Ricardo Cortés Cándelo al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, también, ordenó a Colpensiones a cargar a la historia

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



laboral del señor Cortés los aportes realizados a Porvenir S.A. una vez le sean devueltos con sus rendimientos financieros.

Absolvió a Colfondos S.A. y Protección S.A. de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de \$908.526.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, teniendo en cuenta que mi representada Porvenir obró conforme con el marco legal que regulaba el deber de información y que se encontraba vigente en el año en que el actor suscribió el formulario de afiliación.

Es así como a través de la suscripción del formulario de afiliación surtió plenos efectos jurídicos el acto de afiliación, por lo que la afiliación que él realizó fue completamente válida y en ejercicio de su derecho trasladarse de régimen pensional.

Es así como no puede exigírsele a mi representada el cumplimiento de un deber de información que no estaba vigente al momento en que el actor suscribió los referidos formularios, no puede exigírsele a mi representada que logre acreditar un deber de información de manera diferente al formulario de afiliación que resultaba ser la única constancia escrita a la que estaba obligada a tener al momento de la afiliación, se le están exigiendo a mi representada ciertas cargas a las que no estaba obligada a cumplir en ese momento, tal como la obligación de brindar proyecciones o comparativos pensionales, toda vez que al momento de la afiliación, esa obligación no se encontraba vigente.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



Téngase en cuenta que para ese momento le restaban muchos años de vida laboral al demandante y, en consecuencia, era imposible conocer lo que sería el monto de su mesada pensional, además, si se tiene en cuenta que el mismo es susceptible solamente de ser conocido una vez el afiliado solicite dicho reconocimiento.

Además, debe tenerse en cuenta que las demás obligaciones como la obligación de informar al demandante de su derecho de retracto o su derecho de retornar nuevamente al RPM surgen con mucha posterioridad igualmente que las obligaciones que ya mencioné.

Así las cosas, la afiliación que realizó el demandante surtió plenos efectos jurídicos.

De igual manera, debo oponerme a la condena impuesta a mi representada con relación a la devolución de los rendimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante, si se tiene en cuenta que de retrotraerse al estado anterior en que se encontraban antes de efectuarse la afiliación, precisamente debe tenerse en cuenta que el demandante nunca tuvo una cuenta de ahorro individual administrada por mi representada y, en consecuencia, esos rendimientos nunca se le generaron, por tanto, los mismos rendimientos nunca hubieran existido, por tanto, no procede ordenar su devolución.

Así las cosas, nunca se demostró que mi representada hubiera obrado de manera diferente a la normativa que le era exigible en el año en que el demandante se afilió y, en consecuencia, le solicito al Tribunal que absuelva a mi representada de las condenas impuestas en la sentencia de precedencia y declare probadas las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia proferida por su despacho, conforme a las siguientes consideraciones:

Hay que tener en cuenta que si bien es cierto la ley 797 de 2003 permite que las personas que estando en el RPM se hubiesen trasladado al RAIS y no se hayan regresado al RPM pueden regresar a este en cualquier tiempo, también es cierto que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



para lo anterior se hace necesario cumplir antes con la permanencia de 5 años en el régimen del cual se quieren desvincular y que no falten 10 años o menos para cumplir la edad para reconocimiento de pensión, es decir, que si estudiando las condiciones concretas se verifica que se encuentra a 10 años o menos para cumplir la edad de pensión, ese traslado no podrá hacerse efectivo debido a que se convierte en una desmejora para quienes si han cotizado al sistema de manera permanente y continua, esto por ser una entidad solidaria y que cuenta con aportes comunes para realizar los respectivos reconocimientos pensionales.

De igual forma, no está obligada mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer el derecho pretendido por el accionante, toda vez que el traslado del señor Ricardo Cortés Cándelo se realizó en su momento al RIAS de forma libre, voluntaria y sin presiones.

Ahora bien, frente a los vicios que se imputan al traslado se debe manifestar que esta conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no ha sido desvirtuado por el demandante, toda vez que el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoría, tanto en los motivos en que se funda como la motivación que contienen son consistentes y congruentes por las normas superiores que regulan lo concerniente al traslado, por lo tanto, los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico.

Así mismo, se interpone recurso frente a la obligación de recibir, la cual podría afectar directa o indirectamente a mi representada, razón por la cual solicito al Honorable Tribunal – Sala Laboral para que se sirva revisar en su totalidad el marco jurídico y jurisprudencial de la presente sentencia por vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera de mi representada, quien tendrá a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, de posibles intereses moratorios y demás costos sin haber percibido los aportes del demandante durante toda su vida laboral.

Así mismo, solicito al Honorable Tribunal que si se confirma la sentencia de primera instancia y se ordena a recibir la afiliación del demandante Ricardo Cortés Cándelo se tenga en cuenta lo manifestado en la sentencia CSJ del 8 de septiembre

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



de 2008, radicado 31989, CSJ 17595 de 2017, CSJ SL 989 de 2018 y CSJ 1421 del 2019 radicado 56174 donde se manifiesta que hay lugar a reintegrar la totalidad de las cotizaciones, es decir, recursos de cuentas de ahorro individual, cuotas abonadas a fondos de garantías de pensión mínima, rendimientos, bonos pensionales, porcentajes designados al pago de seguros previsionales y gastos de administración.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

Porvenir S.A adujo: *"que Porvenir no incurrió en ningún tipo de falta al deber de información que le asistía para la época en que se efectuó la afiliación del actor. Por tanto, no debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional que aquel realizó no solo porque la suscripción del formulario de afiliación dotó de plenos efectos jurídicos su decisión libre y voluntaria de vincularse a Porvenir, sino porque el demandante fue debidamente informado sobre las características y condiciones del régimen, no encontrándose probada alguna inconformidad con la gestión de mi representada. De tal manera, Porvenir no tendría por qué verse obligada a devolver los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente. Por ende, le solicito a la sala respetuosamente revocar la decisión objeto del recurso de apelación y, en consecuencia, absolver a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra".*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



La parte demandada **Colpensiones**, manifestó: *"el demandante no tiene derecho a solicitar la anulación de la afiliación por el simple hecho que la demandante evidencie, después de más de 20 años, que no pudo lograr el objetivo fijado. Es más, al trasladarse de Régimen de ahorro individual con Solidaridad, la demandante aceptó todas las condiciones propias de dicho régimen. El inciso primero del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 dice: "La selección del Régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobreviviente, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.", por lo que solicitó se revoque la decisión de primera instancia.*

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 242

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Ricardo Cortés Cándelo**, el 01 de mayo de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.258) **ii)** que el 07 de diciembre de 1994 de trasladó de Porvenir S.A. a Invertir (fl.126) **iii)** que el 01 de octubre de 1996 se vinculó a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.271) **iv)** que el 01 de noviembre de 1999 se afilió a ING hoy Protección S.A. (fl.271) **v)** que el 31 de mayo del 2000 firmó formulario de afiliación con Colpatria (fl.127) **vi)** que el 01 de junio de 2001 se vinculó con Colfondos S.A. (fl.275) **vi)** que el 10 de octubre de 2002 se trasladó de Colfondos S.A. a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.128) **vii)** que el 12 de agosto de 2019 solicitó la nulidad ante Porvenir S.A. (fls.115-121), siendo negada por efectuar su traslado de manera libre y voluntaria (fls.105-110) **viii)** que el 24 de septiembre de 2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



radicó formulario de afiliación en Colpensiones, rechazado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.21-23)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Ricardo Cortés Cándelo**, habida cuenta que en el recurso de apelación, las demandadas sostienen que el traslado se presume válido, toda vez que el demandante fue debidamente informado y lo efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 2.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas adicionales y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Ricardo Cortés Cándelo**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Ricardo Cortés Cándelo, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se revocará la absolución dada en primera instancia a **Protección S.A. y Colfondos S.A.** y en su lugar se ordenará a tales AFP'S a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dichas AFP, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **RICARDO CORTÉS CÁNDELO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** a devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

**6d6e211b0e87b9b481f236636d7c69d3502f952b6db5af391b535072fa2
936d2**

Documento generado en 29/07/2021 03:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO CORTÉS CÁNDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00665 01